

Año: 2023

Expediente: 17031/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 1091 Y 1092 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO E NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación la fracción V del artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y por adición de un párrafo los artículos 1091 y 1092 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el capítulo V sección I del código civil para el estado de Nuevo León se establece lo referente a la adopción en general, especificando en el numeral 390 del citado ordenamiento aquello que se debe de acreditar para que la persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueda adoptar a uno o más menores.

Por lo que para que un Juez de lo Familiar Oral dicte una sentencia favorable debe de cerciorarse, entre otras cosas, que la adopción sea benéfica para el menor, que quien pretende adoptar tenga medios suficientes para proveer subsistencia y educación al menor, que sea persona de buenas costumbres, que cuente con certificado de salud, que se tenga la opinión favorable del Consejo Estatal de Adopciones, que se cuente con una evaluación psicológica y socioeconómica, entre otros requisitos.

Ahora bien, respecto a la evaluación psicológica y socioeconómica, la fracción V del mencionado artículo 390 asienta lo siguiente:

“Art. 390.-

V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;”

Por lo que se insta que la misma debe de realizarse por instituciones públicas o privadas competentes y aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones, sin embargo, al no establecerse en nuestra legislación un tiempo límite para la realización, en ocasiones la conclusión toma demasiado tiempo, ya sea por causas imputables a las instituciones o a los mimos evaluados que por diversas circunstancias faltan a las citas programadas, entre otros factores, lo cual retrasa el proceso, debido a que mientras que las evaluaciones no sean allegadas al Juez para que este pueda revisarlas no se puede agotar el procedimiento.

Además, al ser la adopción una diligencia de jurisdicción voluntaria, entendiéndose como jurisdicción voluntaria todos aquellos actos en que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; nuestra legislación procesal nos dice que durante el proceso deberá de celebrarse una audiencia, tal y como lo señala el artículo 1091 que a la letra dice:

Artículo 1091.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer.

Por lo que se encuentra establecido que la audiencia deberá ser dentro de un plazo de quince días, sin embargo, la realidad es que el término para el desahogo de la misma es mucho mayor, lo que ocasiona dilataciones en el procedimiento.

A su vez, el artículo 1092 nos dice que:

Artículo 1092.- En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, los promoventes ratificarán su solicitud; en caso de no hacerlo, ésta quedará sin efectos. Ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible. En caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Contemplándose que de no ser posible el dictado de sentencia en la misma audiencia se tendrá un término de tres días para hacerlo, lo que da pie a otra posible dilatación.

Es de resaltar que además de la evaluación psicológica y socioeconómica y la audiencia a que hacen mención el artículo 1091, dentro del proceso se deben de seguir una serie de etapas procesales y trámites los cuales ciertamente llevan su tiempo.

Sin embargo, se considera que existen términos que pueden ser perfeccionados con la finalidad de que los juicios de adopción se resuelvan en menor tiempo, reduciendo así la espera para que el adoptado pase a tener un parentesco civil con su adoptante, pero sobre todo para que sea parte de una familia, lo anterior, velando siempre por el interés superior del menor y la protección de sus derechos fundamentales.

Allegando un cuadro comparativo para mejor entendimiento de las reformas propuestas:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON	
Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15	Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15

años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además: I.- a IV.- ... V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción; VI. a VIII.	años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además: I.- a IV.- ... V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. La cual deberá ser concluida en un término no mayor a 3-tres meses. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción; VI. a VIII.
--	---

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON	
Artículo 1091.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer.	Artículo 1091.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer. Tratándose de un procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción la audiencia a que se hace mención deberá de celebrarse dentro del plazo de cinco días.

Artículo 1092.- En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, los promoventes ratificarán su solicitud; en caso de no hacerlo, ésta quedará sin efectos. Ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible. En caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.	Artículo 1092.- En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, los promoventes ratificarán su solicitud; en caso de no hacerlo, ésta quedará sin efectos. Ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible. En caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días. Tratándose de un procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción la sentencia deberá dictarse forzosamente en el acto.
---	--

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por modificación la fracción V del artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I.- a IV.- ...

V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. **La cual deberá ser concluida en un término no mayor a 3-tres meses.** El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;

VI. a VIII. ...

...

...

...

SEGUNDO: Se reforman por adición de un párrafo los artículos 1091 y 1092 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 1091.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer.

Tratándose de un procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción la audiencia a que se hace mención deberá de celebrarse dentro del plazo de cinco días.

Artículo 1092.- En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, los promoventes ratificarán su solicitud; en caso de no hacerlo, ésta quedará sin efectos. Ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible. En caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Tratándose de un procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción la sentencia deberá dictarse forzosamente en el acto.

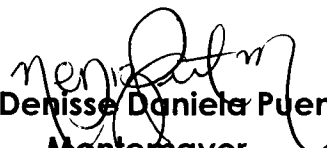
TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivas disposiciones y/o reglamentos.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 24 de mayo de 2023




Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**

Dip. Héctor García García
Contreras

Dip. María Del Consuelo Gálvez

Dip. Roberto Carlos Farias García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por modificación la fracción V del artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y por adición de un párrafo los artículos 1091 y 1092 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.